



Resolución No. CSJBOR24-1674
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00957-00

Solicitante: Luis Antonio Bernal Orozco.

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 130014000301620200001700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de diciembre de 2024, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130014000301620200001700, que cursa en el Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según se afirma *“hemos presentado varios escritos de información solicitando nos den información de la solicitud presentada y no hemos tenido respuesta”*

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1273 del 5 diciembre de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada al día siguiente hábil a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Por auto de 4 de diciembre de 2024, fue resuelta la única solicitud pendiente dentro de este asunto, que consta de petición de decreto de medidas cautelares.

Considera el despacho que no se ha dilatado injustificadamente el transcurso del proceso y que la posible tardanza en la resolución del mismo se debe a causas no atribuibles a la suscrita; además, no es humanamente posible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, respecto a los términos para dictar autos, más aún, cuando los Juzgados de Ejecución Civil cuentan solo con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provienen de los diecisiete juzgados civiles municipales de Cartagena.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

“(…) Revisado el proceso radicado 13001-40-03-016-2020-000017-00 es un Proceso Ejecutivo en donde fungen como sujetos procesales: COOPERATIVA COVALORES NIT.900.030.573-1; en calidad de demandante y en calidad de demandada NILSA LEONILDA CUETO RIVERA CC. 33.140.742

El proceso proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena en virtud de los acuerdos paso a ser de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a los hechos expuestos por la solicitante; procedió esta secretaria a revisar el dossier del expediente digital; encontrándose que todas las solicitudes e impulsos presentados por el quejoso fueron ingresadas al despacho de manera inmediata

Finalmente, la medida solicitada fue ordenada por el despacho, librándose las comunicaciones ordenadas.

En ese sentido su señoría nos permitimos informar que esta secretaria no ha incurrido en mora judicial injustificada y en todas las actuaciones se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 y 110 del Código General del Proceso”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal

forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Luis Antonio Bernal Orozco, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 19 de julio de 2024.

Por lo anterior, esta Corporación impartió el trámite de la vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, manifestó en sede de informe, que por auto del 4 de diciembre de 2024 se resolvió la única solicitud pendiente dentro del proceso, correspondiente al decreto de medidas cautelares.

Igualmente, expuso que la tardanza incurrida obedeció por la congestión del despacho judicial que regenta. Además, le es inhumanamente posible dar cumplimiento a los términos dispuestos en el artículo 120 del Código General del Proceso, como quiera que cuenta con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provienen de los 17 juzgados civiles municipales.

Por otro lado, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso se ingresaron inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento de la juez.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medidas cautelares	19/07/2024
2	Ingreso al despacho	19/07/2024
3	Memorial de impulso procesal	03/12/2024
4	Ingreso al despacho	04/12/2024
5	Auto mediante el cual se decreta embargo del bien inmueble.	04/12/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	09/12/2024
7	Notificación de la medida de embargo.	12/12/2024

De las actuaciones alegadas por el quejoso, observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares 4 de diciembre de 2024, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 9 de diciembre de 2024, por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora, respecto de las actuaciones secretariales realizadas por la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, se observa que la solicitud de medidas cautelares se presentó el 19 de julio de 2024 y el mismo día hábil se ingresó el expediente al despacho, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Por lo anterior, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por la secretaria de esa dependencia judicial.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 19 de julio de 2024 y la emisión del auto del 4 de diciembre de 2024, transcurrieron 93 días hábiles, término que supera el término dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS

CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito (...).
(Subrayado por fuera del texto original).

No obstante, no puede pasar por alto esta Corporación lo indicado por la funcionaria judicial en el informe de verificación, con relación a la alta carga laboral que tiene el despacho. Por lo que, en aras de verificar los tiempos de respuestas acogidos por la agencia judicial, se procederá a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre 2024	6407	177	89	27	6468
3° trimestre 2024	6468	254	182	81	6459

Se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2 y 3 trimestre del año 2024= (6468+254)- 182

Carga efectiva para el 2 y 3° trimestre del año 2024: 6540

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2024: 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el tercer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial viene laborando con una carga efectiva equivalente al 395,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, en consideración a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha agencia judicial para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado durante el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
---------	-------	------------	---

	INTERLOCUTORIOS		
2° Trimestre de 2024	1201	0	19,68
3° Trimestre de 2024	984	0	15,61

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a la aplicación de los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada así:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria judicial excedió los términos para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, sobre todo si de medidas cautelares se trata, como quiera que inciden en el principio de eficacia de

la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Antonio Bernal Orozco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 130014000301620200001700, que cursa en el Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena., para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, sobre todo si de medidas cautelares se trata, como quiera que inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR